



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00157	Ejecutivo Singular	MARIA MARLENE RIVERA ROSERO vs ALEX MENA DE LA CRUZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	17/11/2021
52004189002 2019 00080	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs GLADYS OMAIRA CORAL FIERRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	17/11/2021
52004189002 2019 00252	Ejecutivo Singular	MARIA LIDY ERAZO GUERRERO vs ELISABETHH DEL CARMEN CORDOBA RIVERA	Auto niega la suspensión del proceso	17/11/2021
52004189002 2019 00331	Verbal	JULIA ELENA NARVAEZ BURBANO Y OTROS vs ROSA ELENA SLAZAR LÓPEZ	Auto pone en conocimiento de las partes dictamen pericial	17/11/2021
52004189002 2019 00510	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LORENA ELIZABETH RODRIGUEZ ORDOÑEZ	Auto decreta medidas cautelares	17/11/2021
52004189002 2020 00368	Ejecutivo Singular	JL Y RB S.A.S vs MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO	Auto que reconoce personería desvincula auto, tiene notificado por conducta concluyente y niega solicitud de suspensión	17/11/2021
52004189002 2021 00199	Ejecutivo Singular	PEDRO LEON - TORRES BURBANO vs CARMEN ELISA - GOMEZ TORRES	Auto resuelve solicitud y niega suspensión de medidas cautelares	17/11/2021
52004189002 2021 00202	Ejecutivo Singular	CAMILA ALEJANDRA RIASCOS SANCHEZ vs MARITZA VICTORIA CABRERA VILLAREAL	Auto niega secuestro	17/11/2021
52004189002 2021 00240	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DE LA AVENIDA PROPIEDAD H vs JUAN FELIPE WOODCOCKSANTACRUZ	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto en auto precedente	17/11/2021
52004189002 2021 00492	Ejecutivo Singular	OLGA SUSANA SANTACRUZ MONCAYO vs ANDERSON ROSERO BRAVO	Auto niega secuestro	17/11/2021
52004189002 2021 00600	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs VICTOR HUGO DELGADO JARAMILLO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	17/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, donde erróneamente se reconoció personería a la apoderada de la demandada, sin previamente tener a la parte como notificada. Por otra parte, se ha solicitado la suspensión del proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00368 - 00.
Demandante:	JL Y RB S.A.S.
Demandado:	Mayra Alejandra Ceballos Moreno.

DESVINCULA AUTO, RECONOCE PERSONERÍA, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

a. Desvinculación del auto de 2 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte que el Despacho reconoció personería a la apoderada de la ejecutada, sin que se la hubiera tenido notificada a la parte demandada, se procederá a enmendar lo decretado, considerando que el funcionario judicial no puede obstinarse en el error.

Por lo tanto, se hace necesario desvincular el auto de 2 de noviembre de 2021 por medio del cual se reconoció personería a la estudiante CATALINA CHAVES GUERRERO, y en su lugar se la tendrá notificada por conducta concluyente, toda vez que no se ha llevado a cabo la notificación por aviso.

Respecto a la expedición de providencias, contrarias a derecho como en el caso que nos ocupa, los altos Tribunales de nuestro País, sostienen:

La Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.” ... “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: *“Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”*.

b. Reconocimiento de personería y notificación por conducta concluyente

El inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario, la demandada MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, confiere poder a la estudiante CATALINA CHAVES GUERRERO para que asuma su representación dentro del presente asunto, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 ejusdem.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener por notificado por conducta concluyente a la demandada.

c. Solicitud de suspensión del proceso

Frente a la suspensión del proceso, se tiene que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por el apoderado demandante y la demandada MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, así las cosas, es claro que hace falta la manifestación expresa de la parte ejecutante; motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR el auto de 2 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante CATALINA CHAVES GUERRERO, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.264.270 como apoderada judicial de la demandada MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la ejecutada MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMADO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00600-00
Demandante:	Luís Eduardo Meneses Álava
Demandado:	Víctor Hugo Delgado Jaramillo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, en contra del señor VÍCTOR HUGO DELGADO JARAMILLO, con fundamento en un “contrato de mutuo – título valor”, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, actuando a nombre propio solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital con sus correspondientes intereses, obligación que según dice se encuentra apoyada en un título valor.

Como bien se sabe los títulos valores, se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, y se consideran como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado al respecto, lo siguiente: “(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten

individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)"¹.

Y en la sentencia STC3298-2019, Rad. No. 25000-22-13-000-2019-00018-01 de 14 de marzo de 2019, claramente se dice: *"Se destaca, la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: "(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)"².*

Descendiendo las anteriores premisas al asunto que nos ocupa, se tiene que el documento presentado para el cobro no corresponde a ninguno de los tipificados en el código de comercio, por lo que se concluye que al no haberse aportado el título que fundamenta la ejecución, el Despacho se abstendrá de librar la orden coercitiva.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, y en contra del señor VÍCTOR HUGO DELGADO JARAMILLO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, portador de la T. P. No. 319.991 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



¹ CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.° 11001-02-03-000-2018-00246-00

² CSJ. A.C. de 1° de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00240-00
Demandante:	Condominio Torres de la Avenida P.H
Demandado:	Juan Felipe Woodcok Santacruz

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, presenta solicitud tendiente al decreto de medidas cautelares en contra del ejecutado JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendarado 04 de junio de 2021, fue decretada la medida cautelar solicitada por la parte actora, sin embargo, la misma no fue insertada en estados electrónicos, atendiendo lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...)”. (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, siendo que la cautela ya ha sido decretada por parte de este Despacho con auto que antecede, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales habilitados, para la materialización de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en su momento.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 04 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, noviembre 16 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la suspensión del presente asunto. Se advierte que el mismo se encuentra suscrito únicamente por el abogado JULIAN ANDRES MORALES ZUÑIGA. Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00199-00
Demandante:	Pedro León Torres Burbano
Demandado:	Carmen Elisa Gómez

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, la suspensión del proceso o una actuación procesal, se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por el apoderado demandante, y no por las partes; motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NEGAR la SUSPENSIÓN de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00199-00
Asunto: Resuelve solicitud de suspensión del proceso

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00157-00
Demandante:	María Marlene Rivera Rosero
Demandada:	Alex Yair Mena de la Cruz

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA MARLENE RIVERA ROSERO, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue presentado el 10 de febrero de 2017 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 3 de marzo de 2017, en contra del señor ALEX YAIR MENA DE LA CRUZ y a favor de MARIA MARLENE RIVERA ROSERO decisión que fue notificada a los demandados.

En el asunto se decretaron medidas cautelares mediante auto de 3 de marzo de 2017, consistentes en el embargo del salario, pero hasta la fecha no se han consumado.

Con auto de 29 de junio de 2017, encontrándose debidamente notificado el demandado, se ordena seguir adelante con la ejecución.

La última actuación que se registra corresponde al auto del 27 de febrero de 2019 mediante el cual se acepta renuncia al poder del apoderado demandante, sin que hasta la fecha la ejecutante haya designado nuevo representante judicial.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”.

“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inerte por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ahora ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 27 de febrero de 2019, notificado en estados el 28 de los mencionados mes y año; por esta razón, advirtiéndose que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal desde febrero de 2019 hasta la presente fecha.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga el demandado ALEX YAIR MERA DE LA CRUZ, como empleado de la empresa SEGURIDAD DEL SUR LTDA.

No habrá lugar a oficiar al señor Pagador del empleador del demandado, porque se informó que la relación laboral entre ellos culminó.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, noviembre 16 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que las partes solicitan la suspensión del proceso ejecutivo.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00252 - 00.
Ejecutante:	María Lidya Erazo Guerrero.
Ejecutada:	Elizabeth del Carmen Córdoba Rivera.

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que dice: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Revisado el plenario, se advierte que el día 14 de septiembre de 2021, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución, motivo más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido, por contravenir la norma en cita.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, noviembre 16 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el perito designado, a rendido el dictamen decretado de oficio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2019-00331-00
Demandante:	Carlos Julio Narváez Burbano y Otros
Demandado:	Rosa Elena Salazar López

PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DICTAMEN PERICIAL

Visto el informe que antecede y atendiendo lo consagrado en el artículo 231 del C.G. del P., se pondrá en conocimiento de las partes, el dictamen rendido por el perito Ingeniero CÉSAR VALLEJO FRANCO; el cual permanecerá disposición de las partes hasta la realización de la audiencia correspondiente.

En consecuencia, este Despacho

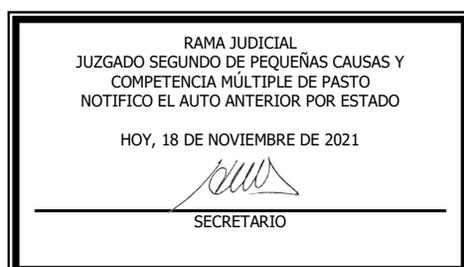
RESUELVE:

PONER en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito Ingeniero César Vallejo Franco, inscrito en el RAA, el cual permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la realización de la audiencia única.

Para este fin, remítase al correo electrónico conocido de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de los oficios allegados por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición de los vehículos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00202-00
Demandante:	Camila Alejandra Riascos Sánchez
Demandado:	Maritza Victoria Cabrera V.

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 30 de abril de 2021; sin embargo omite allegar los certificados de tradición de los vehículos de placas XBR-13D y QOK-18C con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue los certificados antes referidos, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro de los vehículos automotores de propiedad de MARITZA VICTORIA CABRERA V. de placas XBR-13D y QOK-18C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente los oficios remitidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendados el 12 de julio de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición de los vehículos objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentran circulando los rodantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de los oficios allegados por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición de los vehículos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00492-00
Demandante:	Susana Santander Moncayo
Demandado:	Anderson Rosero Bravo

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021; sin embargo omite allegar los certificados de tradición de los vehículos de placas CEF-21C y YKJ-13A con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue los certificados antes referidos, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro de los vehículos automotores de propiedad de ANDERSON ROSERO BRAVO. de placas CEF-21C y YKJ-13A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente los oficios remitidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendados el 4 y 5 de octubre de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición de los vehículos objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentran circulando los rodantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, noviembre 16 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte ejecutada , mediante escrito remitido al correo institucional manifiesta que tiene conocimiento de la providencia de fecha 28 de junio de 2021.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00080-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer
Demandado:	Gladys Omaira Coral Fierro

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G del P, estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (Destaca el Juzgado)

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que reposa escrito suscrito por la demandada Gladys Omaira Coral Fierro, donde manifiesta que conoce el contenido del auto de 26 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; premisa que se ajusta al precepto legal en cita.

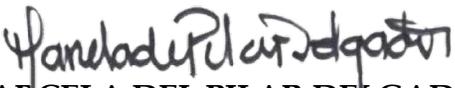
Así las cosas, resulta procedente tener notificados por conducta concluyente a la señora GLADYS OMAIRA CORAL FIERRO, a partir del día 28 de enero de 2021, fecha en que fue remitido el documento al correo institucional.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

TENER como notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada GLADYS OMAIRA CORAL FIERRO, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

